

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3137/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.3137/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 2 de octubre de 2019	Sentido: Sobreseer y Modificar
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Colectivo	Folio de solicitud: 0325000130519	
Solicitud	<p>“1. ¿Existe una bitácora del mantenimiento trimestral que se da al sistema de tomas siamesas del Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro entre 2014 y 2019? En caso de que exista, se solicita se facilite, en caso de que no exista exponer las razones.</p> <p>2. Se solicita el registro vigente de las tomas siamesas vinculadas al STC, donde se estipule cuántas tomas son y en qué estaciones se ubican.</p> <p>3. ¿Cuál es el estado actual de la red de tomas siamesas, su funcionamiento se encuentra al 100 por ciento?</p> <p>4. ¿En qué Clave Presupuestal (Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recurso, Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto) se incluyen los servicios de reparación y mantenimiento que se dan a la red de tomas siamesas del STC?</p> <p>5. Se solicita el registro del presupuesto destinado para dichas Claves, entre 2014 y 2019.</p> <p>Datos para facilitar su localización</p>	
Respuesta	<p>“Al respecto, haga de su conocimiento de acuerdo a los requerimientos identificados con los números 1, 2 y 3, mediante oficio GIE12171,2019, la Gerencia de Instalaciones Fijas de este Organismo, señala lo siguiente:</p> <p>'...esta Gerencia a mi cargo, da respuesta dentro del ámbito de su competencia, a los cuestionamientos efectuados en los numerales 1, 2 y 3; y con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la información en el estado con que se cuenta.</p> <p>(...):</p> <p>Asimismo, hago de su conocimiento conforme a los requerimientos identificados con los números 4 y 5, mediante oficio SGAFÍCIFIGP/0924/2019, la Gerencia de Presupuesto de este Organismo. señala lo siguiente:</p> <p>"Dentro del ámbito de competencia de esta Gerencia de Presupuesto y con respecto a lo solicitado en los numerales 4 y 5 relativos a en qué Clave Presupuestal (Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recurso, Partida, Tipo de Gasto, Dígito identificador, Destino de Gasto y Proyecto) se incluyen los servicios de reparación y mantenimiento que se dan a la red de tomas siamesas del STC y el registro del presupuesto destinado para</p>	

	dichas Claves, entre 2014 y 2019; se informa que después de una búsqueda taxhaustiva en los registros presupuestales en poder de esta Gerencia de Presupuesto, no se identifica gasto ni asignación por concepto a la Red de de Reparación y Mantenimiento tornas Siamesas., por lo que no se cuenta con Clave presupuesta/ asociada a este concepto en e/ periodo requerido." <i>Por /o antes expuesto, adjunto archivo electrónico en formato PDF, el cual consta de 17 fojasútiles escritas por tina sola cara.</i>
Recurso	“En primera instancia, se agradece la información brindada, sin embargo: Luego de una revisión del documento facilitado se observa que en el reporte no se incluyen cuatro líneas de la red del STC Metro: 4 (Santa Anita - Martín Carrera), 5 (Politécnico - Pantitlán), A (Pantitlán - La Paz) y B (Ciudad Azteca - Buenavista) ¿cuál es la razón de ello? En la lista de 401 tomas siamesas que se reportan en el documento facilitado, ¿se incluyen los sistemas de emergencia ubicados en los andenes de las estaciones”
Plazo para dar cumplimiento	10 días

Ciudad de México, a 2 de octubre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3137/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del Sistema Colectivo Metro, en sesión pública se resuelve **SOBRESEER Y MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Hechos	8
TERCERO. Procedencia	8
CUARTO. Controversia	11
QUINTO. Análisis	11
SEXTO. Responsabilidades	16
Resolutivos	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 8 de julio 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio **0325000130519** mediante la cual solicitó al Sistema Colectivo Metro, en la modalidad de electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, lo siguiente:

- “1. ¿Existe una bitácora del mantenimiento trimestral que se da al sistema de tomas siamesas del Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro entre 2014 y 2019? En caso de que exista, se solicita se facilite, en caso de que no exista exponer las razones.
2. Se solicita el registro vigente de las tomas siamesas vinculadas al STC, donde se estipule cuántas tomas son y en qué estaciones se ubican.
3. ¿Cuál es el estado actual de la red de tomas siamesas, su funcionamiento se encuentra al 100 por ciento?
4. ¿En qué Clave Presupuestal (Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recurso, Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto) se incluyen los servicios de reparación y mantenimiento que se dan a la red de tomas siamesas del STC?
5. Se solicita el registro del presupuesto destinado para dichas Claves, entre 2014 y 2019. Datos para facilitar su localización.

II. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente por medio de oficio de fecha 24 de julio de 2019, suscrito por la titular del área de transparencia, en la que señaló, en su parte sustantiva, lo siguiente:

“Al respecto, hago de su conocimiento de acuerdo a los requerimientos identificados con los números 1, 2 y 3, mediante oficio GIE12171,2019, la Gerencia de Instalaciones Fijas de este Organismo, señala lo siguiente:

'...esta Gerencia a mi cargo, da respuesta dentro del ámbito de su competencia, a los cuestionamientos efectuados en los numerales 1, 2 y 3; y con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la información en el estado con que se cuenta.

(...):

Asimismo, hago de su conocimiento conforme a los requerimientos identificados con los números 4 y 5, mediante oficio SGAFÍCIFIGP/0924/2019, la Gerencia de Presupuesto de este Organismo. señala lo siguiente:

"Dentro del ámbito de competencia de esta Gerencia de Presupuesto y con respecto a lo solicitado en los numerales 4 y 5 relativos a en qué Clave Presupuestal (Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Fuente Específica, Arlo del Documento, Origen del Recurso, Partida, Tipo de Gasto, Dígito identificador, Destina de Gasto y Pfflyecto) se incluyen los servicios de reparación y mantenimiento que se dan a la red de tomas siamesas del STC y el registro del presupuesto destinado para dichas Claves, entre 2014 y 2019; se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los registros presupuestales en poder de esta Gerencia de Presupuesto, no se identifica gasto ni asignación por concepto a la Red de Reparación y Mantenimiento tomas Siamesas., por lo que no se cuenta con Clave presupuesta/ asociada a este concepto en el periodo requerido."

Por/o antes expuesto, adjunto archivo electrónico en formato PDF, el cual consta de 17 fojas útiles escritas por tina sola cara."(sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 8 de junio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión en su contra por las siguientes razones o motivos:

"En primera instancia, se agradece la información brindada, sin embargo:

Luego de una revisión del documento facilitado se observa que en el reporte no se incluyen cuatro líneas de la red del STC Metro: 4 (Santa Anita - Martín Carrera), 5 (Politécnico - Pantitlán), A (Pantitlán - La Paz) y B (Ciudad Azteca - Buenavista) ¿cuál es la razón de ello?

En la lista de 401 tomas siamesas que se reportan en el documento facilitado, ¿se incluyen los sistemas de emergencia ubicados en los andenes de las estaciones?"

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante referida como la Ley, en el artículo 13, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante referido como el Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.3137/2019**.

V. Admisión. El 14 de agosto de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III, y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VI. El 18 de septiembre de 2019, mediante correo electrónico este Instituto notificó, a la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. El 18 de septiembre de 2019, mediante correo electrónico, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos antecedentes, con ello a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Manifestaciones. El sujeto obligado no remitió manifestaciones a este Instituto.

IX. Cierre. El 26 de septiembre de 2019, debido al estado procesal del presente recurso, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo, de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución. La como fecha límite para dar resolución a este recurso se fijó para el día 10 de octubre de 2019, a su vez, ordenó cerrar del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que se tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente recurso.

En razón de que ha sido debidamente substanciado, y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes elementos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su solicitud de acceso a información pública, remitida a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT, la persona hoy recurrente solicitó al sujeto obligado información las tomas siamesas que se encuentran dentro del sistema de transporte colectivo.

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública, el sujeto obligado establece una lista de 401 tomas siamesas localizadas en el sistema, con su ubicación, estado, línea y número.

La persona recurrente argumenta que se le entregó parcialmente lo solicitado, ya que faltó que el sujeto obligado se pronunciara en cuanto a las líneas 4, 5, A y B.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I, y 237 de la Ley de Transparencia, por las razones que se exponen a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes, con ello, cumplió con los requisitos que la Ley establece para admitir el recurso de revisión.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 24 de julio y el recurso de revisión lo interpuso el 9 de agosto, esto es, al quinto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA¹**.

Cabe mencionar que el presente recurso puede advertirse que de encontrarse elementos novedosos caería en una causal de sobreseimiento, conforme al artículo 249, en cuanto a encontrar elementos novedosos en los actos impugnados.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, al momento de desahogar la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, alego se acreditaba una causal de improcedencia y consecuentemente por ende procedía el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del Sujeto Obligado, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública y por ende no se actualiza agravio alguno en contra del recurrente,

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al Sujeto Obligado que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor del ahora recurrente, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios con toda claridez podemos advertir que el particular se duele por el hecho de que, cuenten con una fecha tentativa obtengan dichos documentos, *En la lista de 401 tomas siamesas que se reportan en el documento facilitado, ¿se incluyen los sistemas de emergencia ubicados en los andenes de las estaciones*”, circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en su fracción VIII, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia esgrimida por el Sujeto Obligado, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

De igual forma no pasa por inadvertido para quienes resuelven este medio de impugnación que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la solicitud de información de manera inicial, solicitando *“En la lista de 401 tomas siamesas que se reportan en el documento facilitado, ¿se incluyen los sistemas de emergencia ubicados en los andenes de las estaciones”*; situación que es contraria a derecho, ya que dicha variación a los planteamientos originales dejan en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió que se actualice de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley, o por su normatividad supletoria, respecto al resto del agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión. Por ello que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación, respecto al agravio no se ha desacreditado ningún otro agravio de la queja de la persona recurrente.

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando, así como de las constancias que obran en el expediente de este recurso de revisión, la presente resolución consiste en verificar si la respuesta es completa conforme a los requerimientos.

QUINTO. Análisis. El agravio de la persona recurrente consiste en lo siguiente:

1. ¿Existe una bitácora del mantenimiento trimestral que se da al sistema de tomas siamesas del Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro entre 2014 y 2019? En caso de que exista, se solicita se facilite, en caso de que no exista exponer las razones.
2. Se solicita el registro vigente de las tomas siamesas vinculadas al STC, donde se estipule cuántas tomas son y en qué estaciones se ubican.
3. ¿Cuál es el estado actual de la red de tomas siamesas, su funcionamiento se encuentra al 100 por ciento?
4. ¿En qué Clave Presupuestal (Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recurso, Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto) se incluyen los servicios de reparación y mantenimiento que se dan a la red de tomas siamesas del STC?
5. Se solicita el registro del presupuesto destinado para dichas Claves, entre 2014 y 2019. Datos para facilitar su localización.(sic)

Por lo antes expuesto se tiene por consentido que la respuesta del sujeto obligado otorgo lo necesario a excepción que en el reporte que no se incluyen 4 líneas de la red del

sistema del transporte colectivo las cuales son: 4 (Santa Anita- Martín Carrera), 5 (Politécnico - Pantitlán), A (Pantitlán - La Paz) y B (Ciudad Azteca - Buenavista).

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.²

En este sentido revisaremos normatividad aplicable:

Ley de transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2

Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

NORMA Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad-Prevención y protección

² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

contra incendios en los centros de trabajo.**Guía de Referencia V****Sistemas Fijos contra Incendio**

El contenido de esta guía es un complemento para la mejor comprensión de la Norma **y no es de cumplimiento obligatorio.**

V.1 Redes hidráulicas

Se recomienda que éstas cumplan al menos con lo siguiente:

- a) Ser de circuito cerrado o anillos, con válvulas de seccionamiento;
- b) Contar con una memoria de cálculo del sistema de red hidráulica contra incendio;
- c) Disponer de un suministro de agua exclusivo para el servicio contra incendios, independiente al que se utilice para servicios generales;
- d) Prever un abastecimiento de agua de al menos dos horas, a un flujo de 946 l/min, o definirse de acuerdo con los parámetros siguientes:
 - 1) El riesgo por proteger;
 - 2) El área construida;
 - 3) Una dotación de cinco litros por cada metro cuadrado de construcción, y
 - 4) Un almacenamiento mínimo de 20 metros cúbicos en la cisterna;
- e) Tener un sistema de bombeo para impulsar el agua a través de toda la red de tubería instalada;
- f) Contar con un sistema de bombeo que tenga, como mínimo, dos fuentes de energía, que pueden ser eléctrica, diesel, tanque elevado, o una combinación de ellas, automatizadas y que mantengan la presión indicada en el inciso j) del presente numeral;
- g) Disponer de un sistema de bomba jockey para mantener una presión constante en toda la red hidráulica;
- h) **Tener una conexión siamesa accesible y visible para el servicio de bomberos, conectada a la red hidráulica y no a la cisterna o fuente de suministro de agua;**
- i) Contar con conexiones y accesorios que sean compatibles con el servicio de bomberos, y
- j) Mantener una presión mínima de 7 kg/cm² en toda la red. Esta condición deberá conservarse cuando el sistema esté funcionando, es decir, cuando estén abiertas un determinado número de mangueras o rociadores, según las especificaciones del fabricante o instalador.

V.2 Se recomienda que los sistemas fijos contra incendio tengan las características siguientes:

- a) Sean de activación manual o automática;
- b) Estén sujetos a supervisión o monitoreo para verificar la integridad de sus elementos activadores, por ejemplo válvula solenoide, así como las bombas;
- c) Tener un interruptor que permita la prueba del sistema, sin activar los elementos supresores de incendio;
- d) Sin estar limitados a ellos, existen los siguientes tipos: sistema de redes hidráulicas, así como de rociadores con agentes extintores, tales como el agua, bióxido de carbono, polvo químico seco, espumas, sustitutos de halón y agentes limpios, y

- e) Contar con las estimaciones mínimas de equipo contra incendio para combatir el mayor riesgo de incendio del centro de trabajo.

V.3 Uso de los sistemas fijos contra incendio del tipo de rociadores automáticos y otros alternativos

- a) Se recomienda utilizar sistemas fijos contra incendio del tipo de rociadores automáticos, en las áreas de los centros de trabajo clasificadas con riesgo de incendio alto;
- b) En áreas de cocinas, o en aquéllas donde el agua pueda ser un factor de pérdida de bienes o que incremente los riesgos, o donde se pueda proteger del riesgo con una menor inversión, se podrán instalar sistemas fijos contra incendio alternos o adicionales, mismos que se mencionan más adelante;
- c) Quien diseñe, instale o proporcione mantenimiento a este tipo de sistema, debe ser una persona con conocimientos y experiencia reconocidos, o calificado con base en la normatividad aplicable a dicho sistema, y
- d) La instalación y mantenimiento son específicos para cada tipo de sistema contra incendio, cuyas condiciones pueden consistir, entre otras, en las siguientes:

1) Sistemas de supresión de incendios en cocinas:

- a) Ser instalado de acuerdo con el manual del fabricante;
- b) Proteger todos los ductos, el pleno de las campanas y todos los aparatos de cocina a través de boquillas direccionadas a cada aparato, o de una cobertura completa del área donde se trabaje con fuego, según el manual del fabricante;
- c) Disponer de un sistema de activación manual y otro automático;
- d) Contar con válvula de corte rápido de gas en las cocinas que trabajen con gas licuado de petróleo o natural;
- e) Asegurar en cada revisión que las boquillas cuenten con su capuchón, y que el indicador de que el sistema está operable se encuentre de acuerdo con el mecanismo que le haya diseñado el fabricante (mirilla o manómetro);
- f) Tener un croquis o plano de la distribución de la cocina especificando el tipo, dimensiones y ubicación de los aparatos de cocina y el diagrama del sistema, y
- g) Disponer de una bitácora de mantenimiento y pruebas.

2) Sistemas de supresión de incendios a base de agentes limpios incluyendo bióxido de carbono:

- a) Ser instalado de acuerdo con el manual del fabricante;
- b) Contar con un sistema de activación manual y uno automático;
- c) Disponer de un sistema de aborto de la descarga;
- d) Tener una pre-alarma para evacuación antes de la descarga para la operación de sistemas de agentes extintores de bióxido de carbono al 100%.

En caso de utilizar sistemas con agentes limpios que al contacto con el fuego produzcan fluoruro o cloruro de carbonilo, que ya estén instalados, deberá evacuarse el área en 60 segundos como máximo, después de la descarga;

- e) Contar con la memoria de cálculo del sistema;
- f) Disponer de planos o croquis del área o áreas a proteger, y

g) Tener una bitácora de mantenimiento y pruebas.

3) Sistemas de supresión de incendios a base de polvos químicos secos, previo análisis:

a) Ser instalados de acuerdo con el manual del fabricante;

b) Contar con la descripción y justificación técnica para su instalación en las áreas a proteger, y

c) Asegurar en cada revisión que las boquillas cuenten con su capuchón.

V.4 Se recomienda elaborar y conservar la documentación relativa a la memoria de cálculo, planos y bases de diseño de los sistemas fijos contra incendio, en la que se asentará al menos la información aplicable siguiente:

a) La determinación de la clase de riesgo de incendio para el cual se ha instalado el sistema fijo, incluyendo tipo, cantidad y disposición del material combustible o inflamable presente;

b) El tipo de sistema instalado y agente extintor empleado;

c) Los datos generales y localización de tubería, detectores, dispositivos de operación, dispositivos de descarga y equipo auxiliar;

d) Los cálculos hidráulicos;

e) El flujo volumétrico y presión requerida en toda la red;

f) El tiempo de abastecimiento;

g) El tipo y capacidad del sistema de bombeo;

h) La identificación y capacidad de todos los equipos y dispositivos que forman parte del sistema;

i) Las especificaciones de los dispositivos de descarga;

j) Los materiales y principales dimensiones de tuberías;

k) Las medidas de seguridad para el personal que instale, opere o dé mantenimiento al sistema y que se encuentre en el área, y

l) La firma del responsable autorizado por el patrón.

Por lo tanto el sujeto obligado debe de tener la información requerida acerca de las 4 estaciones no mencionadas las cuales son: 4 (Santa Anita- Martín Carrera), 5 (Politécnico - Pantitlán), A (Pantitlán - La Paz) y B (Ciudad Azteca - Buenavista) ya que otorgo la información solicitada del resto de las demás líneas.

En este sentido se advierte que la solicitud no fue debidamente contestada a falta de información que no presento el sujeto obligado en cuanto al resto de las de más líneas del metro El sujeto obligado entrego parte de la información solicitada en un inicio, pero el recurrente manifiesta su inconformidad en solo dos puntos por lo que el agravio es

fundado.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 211 se tiene que turnar a las áreas competentes que cuenten con la información

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que.

- Se entreguen el reporte no se incluyen cuatro líneas de la red del STC Metro: 4 (Santa Anita- Martín Carrera), 5 (Politécnico - Pantitlán), A (Pantitlán - La Paz) y B (Ciudad Azteca - Buenavista)

SEXTO. Responsabilidades. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI, así mismo en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** por improcedente lo solicitado por la parte recurrente, únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO